

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 839

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: LIQUIDACION ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ BENITES
Demandado: DIANA PATRICIA MARULANDA ROMAN
Radicación: 76.147-31-84-001-2021-00187-00*

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver si procede o no su admisión, se plasman las siguientes.

II.- CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, y del estudio realizado a la demanda con sus respectivos anexos, se desprende que no reúne los presupuestos legales, de que trata el decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 y s.s. del Código General de Proceso, toda vez que se encuentran las siguientes falencias:

1.) El poder aportado con la demanda fue otorgado para iniciar el proceso “CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO”, **el cual no existe dentro del ordenamiento jurídico civil actual**, conllevando entonces a que este **judicial** se abstenga de dar inicio al mismo. Considerando lo anterior, deberá la parte interesada examinar que tipo de proceso pretende iniciar para posteriormente facultar al apoderado y así actuar este dentro del mismo.

2.) En cuanto a las pretensiones de la demanda, deberá la parte actora ajustarlas conforme al proceso que se pretenda adelantar, puesto que su naturaleza jurídica depende de este, como por ejemplo, si corresponden a un proceso declarativo de disolución de sociedad patrimonial conforme al artículo 3º de la Ley 979 de 2005 o liquidatorio (en el evento que ya se haya disuelto la sociedad) conforme al artículo 523 del Código General del Proceso, caso en el cual deberá apartar la correspondiente prueba de la disolución.

3) No se acreditó con la presentación de la demanda la remisión simultánea por medio electrónico o físico del líbello y sus anexos a la parte demandada conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tales condiciones se incurrió en la causal 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, y las establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada. razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por el señor **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ BENITES** a través de apoderado Judicial, en contra del señor **DIANA PATRICIA MARULANDA ROMAN**.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9963092b1f17ed9b9f0d9d34bdd441983826a435cf231fc6e0c5cac2affcb6**
Documento generado en 03/09/2021 01:47:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>